



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL
EN COAHUILA**

EXPEDIENTE: 2645/24-05-01-3

ACTOR.- *****

PONENTE: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA.

Torreón, Coahuila, a ***primero de septiembre de dos mil veintiséis.- V I S T O S*** para resolver en definitiva los autos del juicio **2645/24-05-01-3**, promovido por *********, en contra de actos emitidos por la Aduana de Nuevo Laredo, para dar cumplimiento a la ejecutoria de 13 de agosto de 2026, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en el Amparo directo 259/2025; y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 06 de noviembre de 2024, el **C. *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM240230236, cuya emisión le atribuye a la Aduana de Nuevo Laredo, de la Agencia Nacional de Aduanas, mediante el cual, determina a la demandante, un crédito fiscal por la cantidad total de \$605,362.00, mismo que manifiesta desconocer.

2º. - Por auto de 27 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda.

3º.- Mediante oficio 00100-113-01-13-07-00-2024-10665 ingresado en esta Sala el 13 de enero de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, oficio al que le recayó auto de 15 de enero de 2025, concediéndose plazo a la parte actora para ampliar su demanda de nulidad.

4º.- Con escrito ingresado en esta Sala el 10 de febrero de 2025, la parte actora amplió su demanda, misma que se acordó en proveído de 11 de febrero de 2025, en el que se otorgó plazo a las autoridades demandadas a efecto de que presentara su respectiva contestación.

5º.- Con auto de 19 de mayo de 2025, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda y se concedió término a las partes para formular alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas hiciera uso de este derecho, quedando cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6º.- El 16 de junio de 2025, esta Sala emitió sentencia definitiva en el juicio en que se actúa; e inconforme con ese fallo, la parte actora promovió amparo directo, el cual fue de la competencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, radicado con el número 259/2025, mismo que por ejecutoria de 13 de agosto de 2026, resolvió conceder el amparo a efecto de que la Magistrada: *a). Deje insubsistente el fallo reclamado, b). Emita una nueva sentencia en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis de la diversa certificación que la autoridad demandada adjuntó a la copia de la resolución determinante contenida en el oficio *****
***** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, para lo cual deberá atender a los cuestionamientos formulados por la parte actora en el primer motivo de nulidad, pronunciándose en cuanto a ello con libertad de jurisdicción. c) Se aparte de la consideración relativa a que en la certificación del acta circunstanciada de hechos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se plasmó que el cotejo de las copias exhibidas se llevó a cabo con los documentos originales que tuvo a la vista el certificador; y, ponderando la certificación en*

*los términos como literalmente fue plasmada la misma, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda. d) Siguiendo las directrices de este fallo, proceda al análisis de los argumentos que desatendió, a los cuales se hizo referencia en la parte considerativa de esta ejecutoria, contenidos en los motivos de nulidad **segundo, tercero, cuarto, quinto y parte del sexto** del escrito de ampliación de la demanda; resolviendo en cuanto a tales planteamientos con libertad de jurisdicción, lo que legalmente estime procedente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Sostiene el Tribunal de alzada en la parte que interesa de la ejecutoria que se cumplimenta, a la letra, lo siguiente:

SEXTO. Análisis de la sentencia.

I. Calificación de los conceptos de violación. Son fundados en parte los conceptos de violación planteados, pero suficientes para conceder para efectos la protección constitucional, en tanto se advierten violaciones de carácter formal.

En efecto, la parte quejosa arguye medularmente en el **primer** concepto de violación, que la autoridad responsable transgredió lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como 42 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el considerando tercero de la sentencia reclamada indebidamente desestimó el concepto de anulación primero del escrito de ampliación de la demanda, realizando un estudio genérico sin atender de forma congruente y exhaustiva a los argumentos que se hicieron valer con relación a las diligencias de notificación cuestionadas en el juicio de origen. Que lo anterior así lo estima, pues en el referido motivo de anulación hizo valer que la autoridad demandada sólo exhibió copia simple de la resolución determinante y del acta circunstanciada de hechos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, incumpliendo con la carga para demostrar la existencia del crédito y sus constancias de notificación; argumento respecto del cual dice, no existe pronunciamiento de la responsable.

Afirma también, que en el referido primer motivo de nulidad, también hizo valer que el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, sólo certificó el acta circunstanciada de hechos de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, *"omitiendo certificar la constancia de notificación por estrados electrónicos, el acuerdo de notificación por estrados de fecha 8 de febrero de 2024, la constancia de notificación por estrados de 23 de febrero de 2024 y la razón de*

cuenta o constancia de retiro de la notificación por estrados de fecha 23 de febrero de 2024”, que por tanto esos documentos deben valorarse como copias simples carentes de valor probatorio pleno y por tanto insuficientes para cumplir con la carga probatoria que imponen a la autoridad los numerales 16, fracción II y 42, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuestionamiento el cual, asevera, no fue contestado.

Arguye igualmente, que no es obstáculo para sus planteamientos, *“el supuesto pronunciamiento que se efectúa en la sentencia respecto de la leyenda de certificación”,* pues lo que se hace valer es que se omitió por completo certificar las constancias aludidas en el párrafo precedente.

Son infundados los referidos planteamientos, ya que del examen que se realiza a la sentencia reclamada se advierte, específicamente de su considerando tercero, fojas 3 y 4 en relación con la 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que la Sala responsable sí atendió a los planteamientos antes destacados formulados en el primer motivo de anulación, sin embargo los desestimó.

Lo que así se estima pues la Sala responsable al respecto indicó, que tales planteamientos resultaban infundados porque con la certificación que se exhibió por la autoridad demandada, relacionada con las actas de notificación por estrados, estimaba suficiente para tener presentadas copias certificadas de las constancias que se manifestaron desconocer, pues indicó que “lo anterior es así, debido a que para la certificación de las constancias de notificación de 08 y 23 de febrero de 2024, así como de la resolución determinante con números de ***** de fecha 31 de diciembre de 2023, que realizó el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, se hizo constar lo siguiente:”.

Acto seguido, la responsable transcribió la leyenda concerniente a la certificación, para luego señalar que de ella se desprendía que la autoridad demandada al exhibir los documentos aportados en su escrito de contestación, llevó a cabo la certificación de siete fojas útiles, haciendo constar que son copia fiel y exacta de los documentos originales que tuvo a la vista, tal como lo indicaba en la documental exhibida en debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, indicando que ello lo concluía aun cuando en tal certificación *“señaló que se trataba del acta circunstanciada de hechos de 08 de febrero de 2024, pues al analizar estas constancias, se advierte que son siete hojas las que integran la notificación por estrados de la resolución impugnada que nos ocupa.*

La Sala responsable destacó para robustecer su apreciación, las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 243/20151 para luego concluir que acorde con tal criterio, se podía afirmar que la certificación que contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, es suficiente para que pueda otorgársele valor probatorio pleno, lo que dijo, en ese caso acontecía pues en la certificación cuestionada se asentó la mención de referencia, por ende, concluyó, se generó la certeza de que los documentos exhibidos son copias certificadas de los originales que tuvo a la vista el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo.

Consideraciones precedentes emitidas por la Sala administrativa responsable, que evidencian por una parte, que dicho tribunal consideró que sí se exhibió en copia certificada la resolución determinante del crédito fiscal; y, por otra, que también se atendió al argumento esgrimido en el sentido de que el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo sólo certificó el acta circunstanciada de hechos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, pues al respecto la juzgadora estimó que como en la certificación respectiva se aludió a siete hojas útiles y las exhibidas por la autoridad enjuiciada correspondían a ese número de hojas, aun cuando se hiciera solamente mención al acta circunstanciada en cita, debía entenderse que se refería a todas las que integraban la notificación por estrados de la resolución impugnada. Lo que patentiza que tales cuestionamientos sí fueron atendidos y por ende es infundada la argüida violación formal.

La parte quejosa arguye igualmente en el primer concepto de violación en estudio, que en el precitado motivo de anulación primero, también hizo valer que la certificación del acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro y de la resolución determinante del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, resulta ilegal, porque en la leyenda de certificación *"nunca se precisa si los documentos que tuvo a la vista el funcionario certificador fueron los originales y si éstos ostentaban firma autógrafa del funcionario emisor"*, argumento que dice, no fue estudiado de forma congruente y exhaustiva.

Que lo anterior así lo estima, porque la autoridad responsable solamente analiza la certificación del acta circunstanciada de hechos de ocho de febrero de dos mil veinticuatro y en ningún momento examina la certificación de la resolución determinante del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, lo que evidencia, asevera, la ilegalidad de la sentencia dado que no se estudiaron de forma congruente y exhaustiva las dos certificaciones impugnadas.

Que aunado a lo anterior, la valoración que se hace de la certificación que la responsable sí examinó (relativa al acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro), no es congruente con el texto de la misma, pues si en ésta solo se hizo referencia al acta circunstanciada de hechos *"de fecha 8 de febrero de 2024 y a la resolución determinante de fecha 31 de diciembre de 2023, omitiendo certificar la constancia de notificación por estrados electrónicos, el acuerdo de notificación por estrados de fecha 8 de febrero de 2024, la constancia de notificación por estrados de 23 de febrero de 2024 y la razón de cuenta o constancia de retiro de la notificación por estrados de fecha 23 de febrero de 2024"*, no se puede presumir que esta certificación se refiere a tales actuaciones, independientemente del número de fojas que se precisen en la certificación, pues no es válido presumir datos que no están consignados expresamente en la leyenda de certificación, que por tanto, si en ésta solo se hizo referencia al acta circunstanciada de hechos de la fecha antes aludida, se debe entender que solamente se refiere a ese acto o documento y no a uno diverso como ilegalmente lo infirió la responsable.

Señala también, que en la sentencia reclamada se parte de una premisa falsa con relación a la certificación en análisis, ya que la Sala administrativa consignó que en la certificación se hizo constar que los documentos aportados *"son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista el Subadministrador (sic) certificante"*, esto como fue asentado en la foja 17,

primer párrafo, de la sentencia en cuestión; que sin embargo, tal apreciación es incorrecta porque de la digitalización de las certificaciones cuestionadas, no se puede obtener certeza *"de qué fue lo que tuvo a la vista el funcionario certificador para el cotejo de mérito, ya que nunca precisa que si (sic) los documentos que tuvo a la vista fueron los originales o si estos ostentaban firma autógrafa del funcionario emisor"*, pues lo que hizo constar fue la exhibición *"de una copia fotostática la cual es copia fiel de un determinado documento, más nunca precisa si el documento que se cotejó y fotocopió, ostentaba o no firma autógrafa o si era original o bien una copia simple"*.

Que por lo anterior, no puede otorgársele valor probatorio a tales documentos, pues se parte de una motivación que nunca fue empleada en los documentos analizados, supliendo o mejorando lo expuesto en tales documentos; ante lo cual, indica, debió considerarse fundado el argumento del actor, pues atendiendo a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./3. 2/20161 cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se deriva el cotejo, aquellos conservan valor indiciario y su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Los argumentos antes destacados son parcialmente fundados, pues si bien no asiste razón a la quejosa al argüir que es ilegal la valoración que efectuó la autoridad responsable con relación a la certificación levantada respecto del acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto que dice, debe entenderse que solamente se certificó la multicitada acta circunstanciada de hechos y no otro documento.

No obstante, tal planteamiento se considera infundado, ya que sí resultaba factible que la Sala administrativa al proceder al análisis de la certificación plasmada con relación al acta circunstanciada en mención, concluyera que en la misma se comprendían las diversas actuaciones relacionadas con la notificación por estrados cuestionada, al tratarse de una inferencia lógica derivada de los términos como fueron exhibidas por la autoridad demandada, las documentales de mérito.

Se explica, si las documentales en cuestión se exhibieron por la autoridad enjuiciada al producir su contestación, como consecuencia de que la parte actora al formular su demanda negó lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la resolución determinante derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera instruido en su contra; ante lo cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió entre otros, un juego de copias acompañadas de una certificación en la que solamente se alude al acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro (acta que se conforma de dos fojas), señalando expresamente que las copias que se certificaron consisten en siete hojas útiles, encontrándose enumeradas de manera consecutiva y cada uno de esos documentos corresponden a:

1. Oficio ***** de 29 de febrero de 2024, a través del cual el Jefe de Departamento de la Aduana de Monterrey, en suplencia por ausencia del Subdirector de la Aduana de Monterrey, remitió al titular de la Aduana de Nuevo Laredo, las constancias correspondientes a la notificación por estrados del oficio dirigido al contribuyente Sergio Roel Ramírez Salinas (una foja útil).

2. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2024, levantada por el notificador adscrito a la Aduana de Monterrey dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas México (dos fojas útiles).

3. Acuse de información respecto de una notificación por estrados a nombre del actor (una foja útil).

4. Acuerdo de notificación por estrados, en el que aparece también la correspondiente (dos fojas útiles).

5. Razón de cuenta o constancia de retiro de documento a notificar (una foja útil).

Documentos los anteriores los cuales se adjuntaron a la certificación con la leyenda: "QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSISTENTE EN 7 (SIETE) HOJA (S) ÚTIL (ES) LA (S) CUAL (ES) SON COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ADUANA Y QUE TUVE A LA VISTA, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SEEXPIDE EN LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, A LAS 23 (VEINTITRÉS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO), PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR," [Lo destacado es de este tribunal colegiado].

Entonces, tales datos revelan que como fue considerado por la Sala administrativa responsable, aunque en el documento plasmado en el párrafo precedente se haya hecho alusión sólo al acta circunstanciada de hechos de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se estaban certificando la totalidad de los documentos relacionados o surgidos como consecuencia de la misma, esto es, las diligencias que dieron lugar a la notificación por estrados de la resolución determinante, pues la precitada acta circunstanciada solamente se integra con dos fojas, de donde se sigue que las cinco faltantes corresponden a las diversas actuaciones que se originaron derivado de lo asentado en aquélla. Lo que evidencia lo infundado de lo argumentado al respecto.

Sin embargo, asiste razón a la parte quejosa, al aseverar que la autoridad responsable solamente analizó el contenido de la certificación del acta circunstanciada de hechos de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, sin llevar a cabo el examen de la diversa certificación que se adjuntó a la copia de la resolución determinante, del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, no obstante que dicha actuación también fue materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo, como se constata del motivo de anulación primero, en el cual se hicieron valer una serie de argumentos dirigidos a cuestionar también la certificación relacionada con la resolución determinante del crédito fiscal.

Lo cual así se estima, pues de la sentencia reclamada no se advierte alguna consideración de la que pueda obtenerse el análisis de los planteamientos relacionados con la certificación de mérito, tan es así, que en dicho fallo solamente se transcribe la relativa al acta circunstanciada en mención.

Igualmente, tiene razón la parte quejosa al señalar que la autoridad responsable, cuando procede al análisis de la certificación del acta circunstanciada de hechos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo como punto de partida una premisa incorrecta, pues según se observa de la

sentencia reclamada, considerando tercero, foja 16, la responsable afirmó que la certificación en mención se ajustó a legalidad porque en ella se *"llevó a cabo la certificación de 07 siete hojas útiles, haciendo constar que son copia fiel y exacta de los **documentos originales** que tuvo a la vista, tal como lo indica en la documental exhibida"*.

Apreciación que reiteró en la foja 20, en la cual previo a transcribir las consideraciones de la contradicción de tesis 243/2015, concluyó que atento a la dilucidación ahí contenida, *"la certificación que contenga **la mención expresa de que**, las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el **original que se tuvo a la vista**, es suficiente para que pueda otorgársele valor probatorio pleno, lo que en el caso acontece, pues en la certificación cuestionada **se asentó la mención de referencia**, por ende, genera la certeza de que los documentos exhibidos, son copias certificadas de los originales que tuvo a la vista el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo"*, [Lo destacado es de este tribunal colegiado].

Conclusión que se advierte incorrecta a la luz del contenido que informa la certificación relativa al acta circunstanciada de hechos de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, transcrita en párrafos precedentes, la cual para mejor ilustración se transcribe nuevamente en lo conducente:

"QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSISTENTE EN 7 (SIETE) HOJA (5) 1:1771 (ES) LA (5) CUAL (E5) SON COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ADUANA Y QUE TUVE A LA VISTA, LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, A LAS 23 (VEINTITRÉS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO), PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."

Texto precedente del cual se obtiene, que quien llevó a cabo la certificación del acta circunstanciada en cuestión, no hizo constar, como inexactamente lo señaló la autoridad responsable, que las copias fotostáticas de mérito fueran copia fiel y exacta de los documentos **originales** que tuvo a la vista; sino que lo plasmado en la misma, fue en el sentido de que las copias fotostáticas resultaban ser fiel y exactas del acta circunstanciada *"que obra en los archivos de esta aduana y que tuvo a la vista"*, sin indicarse la calidad del documento o condiciones en los que éste se encontraba en los archivos de esa oficina, es decir, si se trataba del original, de copia certificada o copia simple. Lo que por sí denota que lo plasmado por la Sala responsable corresponde a una percepción incorrecta en cuanto a la referida certificación.

Irregularidad que en el caso cobra relevancia en función de las propias consideraciones que invocó la autoridad responsable, atinentes a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del alto tribunal, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./3. 2/2016, de rubro *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Por otra parte, el demandante de protección constitucional arguye en los conceptos de violación **segundo, tercero, quinto y en parte del sexto**, que la

autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

Que lo anterior es así, porque la Sala responsable fue omisa en analizar de forma congruente y exhaustiva el segundo motivo de nulidad del ocurso ampliatorio, en el que se planteó la ilegalidad de la diligencia de notificación por estrados derivado de que de la constancia de notificación por estrados y acuse de información no se advierte "en cuantas hojas se publicó el oficio ***** de fecha 31 de diciembre de 2023, ni si éste se publicó de forma original y con firma autógrafa del funcionario emisor, ya que nunca se hizo constar cuántas fojas se publicaron de los documentos a notificar por estrados; aunado a que se negó lisa y llanamente que el referido oficio se hubiese publicado con firma autógrafa y de forma completa; que además, se hicieron valer una serie de cuestionamientos en el referido motivo de anulación (el cual transcribe) que no fueron atendidos.

Pues si bien, indica, se menciona en la síntesis de argumentos contenidos en el considerando tercero de la sentencia reclamada, sin embargo, no se analiza ni por ende, se desestima, no existiendo pronunciamiento al respecto así como tampoco de los hechos notorios invocados en ese motivo de nulidad.

Asevera igualmente, que en el motivo de nulidad tercero del escrito de ampliación de demanda, se planteó la ilegalidad de la diligencia de notificación por estrados, ya que la autoridad no demuestra que se publicó el oficio el oficio ***** de fecha 31 de diciembre de 2023, tanto en los estrados físicos como electrónicos o página de Internet de la autoridad; argumento que dice, no fue ni someramente analizado, pues si bien se hizo relación del mismo no se emitió pronunciamiento al respecto, porque únicamente se hace referencia a pruebas que aporta la autoridad pero nunca precisa si con ellas se desvirtúa lo argumentado y porqué.

Señala también, que en el quinto concepto de anulación del escrito ampliatorio se planteó la ilegalidad de la notificación por estrados, ya que "*previo a ello se debió notificar por BUZÓN TRIBUTARIO*" argumento que, asevera, nunca se analizó en la sentencia reclamada y que dice, es trascendente, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dichas actuaciones no pueden ser notificadas por estrados sin antes haber intentado la notificación en los términos establecidos en tal precepto, ya que ahí se dispone que necesariamente deberá notificarse en forma personal o mediante buzón tributario.

Así mismo, el quejoso indica que la autoridad responsable omitió analizar lo argüido en el séptimo motivo de nulidad del escrito de ampliación de la demanda, con relación a "*que previo a la notificación por estrados se debió de contar con el visto bueno del Administrador de la Aduana, y nunca se tuvo el mismo o al menos no se hace constar esta circunstancia en la cédula de notificación por estrados*"

Son fundados los conceptos de violación planteados, en tanto patentizan la existencia de violaciones formales.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está constreñido a analizar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, lo que debe concurrir con las demás exigencias previstas en los párrafos

subsecuentes del citado artículo; a saber, fundarse en derecho; la facultad de invocar hechos notorios; analizar en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes; corregir los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; pero, sin cambiar los hechos expuestos, así como la posibilidad de analizar la legalidad de las resoluciones controvertidas mediante recursos administrativos contra los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello.

Del anterior precepto también se obtiene que la sentencia, como acto de naturaleza jurisdiccional, debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto, conforme al principio de congruencia y al de exhaustividad que la obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas. Así, el principio de congruencia consiste en que los fallos deben atender todos los planteamientos de la *litis*, además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Como consecuencia, existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, entre otras, cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí, cuando concede al actor más de lo que pide, cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la *litis* o resuelve puntos que no figuran en ella.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento teniendo en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Entonces, la *litis* en el juicio de nulidad se integra con los conceptos de anulación en relación con el acto impugnado, con los argumentos de la contestación de la demanda y, en su caso, los de la ampliación de la demanda y su respectiva oposición, que sean necesarios para resolver la pretensión del actor.

Apoya lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 78, Tomo 109-114, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, invocada por la quejosa, intitulada:

**"LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL
(SE TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA)"**

En el caso, se advierte de las actuaciones conformadoras del contencioso administrativo, que cuando la parte actora acudió ante la autoridad responsable a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en su contra, negó lisa y llanamente conocer tal resolución y sus antecedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual generó que la autoridad demandada, al producir su contestación, expresara los argumentos que estimó pertinentes haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, derivado de que, según su percepción, la determinación impugnada debía estimarse consentida al no haberse promovido dentro del plazo respectivo el juicio contencioso, en tanto que la misma le fue notificada desde el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, como dijo se advertía de las constancias de notificación por estrados exhibidas en copia fotostática certificada.

En ese contexto, el actor procedió a formular ampliación de demanda, en la cual efectivamente esgrimió una serie de argumentos dirigidos a cuestionar la notificación por estrados, con base en la cual la autoridad enjuiciada argumentó la materialización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; planteamientos dentro de los cuales destacan los contenidos en los motivos de anulación segundo, tercero, quinto y sexto del escrito de ampliación de la demanda, en los cuales efectivamente se hicieron valer los aspectos referidos por el quejoso, y a los que se ha hecho alusión precedentemente.

Argumentos los anteriores, que según se aprecia de la sentencia reclamada y como lo hace valer el quejoso, si bien fueron reseñados en el considerando tercero, empero, no fueron materia de pronunciamiento por la Sala administrativa responsable, pues al proceder al estudio de lo planteado por la parte actora, en principio señaló que los agravios respectivos resultaban infundados e insuficientes para declarar la ilegalidad de la notificación por estrados y la nulidad de la resolución impugnada.

Para concluir lo anterior, transcribió lo dispuesto en el artículo 134, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, desglosó su contenido, hizo alusión al criterio surgido de la contradicción de tesis 131/2008-SS, destacó su contenido con relación a lo que debía entenderse por no "localizable", para enseguida transcribir el contenido del acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, señalando que de esa transcripción obtenía que el notificador, al intentar llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución determinante, se constituyó en el domicilio del actor y no lo localizó en el mismo, por ya estar ocupado por otra persona del sexo masculino que no proporcionó su nombre, quien manifestó que sí es el domicilio que se señala en el oficio a notificar y que él vive allí, sin embargo no conocía al C SERGIO ROEL GONZÁLEZ (sic) SALINAS", haciendo constar que no le fue posible llevar a cabo la diligencia en el domicilio y que el acta la firmaron quienes accedieron hacerlo.

Que en atención a lo que se hizo constar en la referida acta circunstanciada, la autoridad procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, transcribiendo tal precepto, para luego indicar que en cumplimiento a ese numeral, la autoridad demandada emitió el acuerdo de notificación por estrados de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ordenando la publicación del oficio determinante del crédito fiscal, en el tablero de estrados de la Aduana de Monterrey, levantando constancia de notificación por estrados de esa misma fecha, transcribiendo la responsable lo conducente de tal, acuerdo y de la constancia de notificación así como de la de retiro de publicación.

La Sala administrativa señaló a continuación, que del contenido de tales constancias advertía que la autoridad demandada practicó legalmente la

notificación por estrados en comento a la parte actora, pues al pretender notificar la resolución determinante en el domicilio señalado por el contribuyente, éste no era localizable en el mismo por lo que se levantó acta circunstanciada de hechos y se procedió a emitir el acuerdo para su publicación en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, según constancia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, quedando legalmente notificada la resolución impugnada.

La responsable indicó igualmente, que del análisis de las constancias descritas concluía que lo asentado en el acta circunstanciada de hechos, es suficiente para asumir que la contribuyente efectivamente se encontraba como "no localizable" en el domicilio, al existir declaraciones que generaban convicción respecto de la desaparición del actor, porque en ella quedó asentado que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente buscado y fue atendido por una persona del sexo masculino, quien afirmó vivir ahí y que no conocía a aquél, manifestaciones que, en su percepción fueron suficientes para concluir que no se le podía encontrar en esa visita o en ulterior momento, por haber desocupado el lugar, lo que dijo, actualizó la hipótesis contenida en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque la información obtenida y asentada por el notificador otorga certeza de que el contribuyente no era localizable en el domicilio, pues la parte actora ya no ocupaba el mismo y no podía ser encontrado en otro momento.

Que con base en esto último, consideraba que a fin de que la parte actora acreditara que habitaba en el domicilio debió acompañar los medios de prueba suficientes como pudieran ser recibos de luz, agua, gas, teléfono, internet o cualquier otro documento que revelara o acreditara la residencia continua y utilización efectiva y permanente del domicilio señalado ante la autoridad demandada.

Que en virtud de lo anterior, resultaba infundado el argumento relativo a que el acuerdo de notificación fuese ilegal en virtud de no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; que ello así lo estimaba debido a que existen hechos suficientes que demuestran que el contribuyente ya no habitaba su domicilio, por tanto la parte actora se ubicó en el supuesto de "no localizable"; lo que justificaba la legalidad de la notificación por estrados, pues para su procedencia debían acreditarse hechos suficientes que otorgaran la convicción necesaria para determinar que la persona buscada ya no puede ser encontrado en ningún momento en su domicilio fiscal y, además, se desconozca su paradero, de tal manera que si no fue localizado en el lugar porque ya no reside ahí, entonces es legal la práctica de la notificación por estrados, al actualizarse el supuesto de su ausencia definitiva.

Que en cuanto a la manifestación del actor relativa a que la autoridad demandada solo exhibió copia simple de la resolución determinante y del acta circunstanciada de hechos de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dado que no aportó de forma certificada las constancias de notificación por estrados de la resolución determinante, sino que únicamente certificó el acta circunstanciada antes referida, además que no se hizo constar que contuviera firma autógrafa de funcionario emisor; dicha Sala estimaba que con la certificación que se anexó a las actas de notificación por estrados, resultaba suficiente para tener presentadas en copias certificadas las constancias de notificación que manifestó desconocer la parte actora, lo anterior atendiendo

al contenido de la certificación relativa, porque de ella se desprendía que la autoridad demandada al exhibir los documentos aportados en su escrito de contestación llevó a cabo la certificación de siete hojas útiles haciendo constar que son copia fiel y exacta de los documentos originales que tuvo a la vista, de manera que aun cuando sólo señaló que se trataba del acta circunstanciada, al analizar estas constancias advertía que se trataba de siete hojas las que integran la notificación por estrados de la resolución impugnada.

La juzgadora puntualizó que en relación con el valor probatorio de las copias certificadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio derivado de la contradicción de tesis 243/2015, para lo cual transcribió parte de la ejecutoria correspondiente, concluyendo que en ese caso la certificación analizada resultaba apta al haberse asentado que las copias concordaban fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, generándose la certeza de que los documentos exhibidos resultaban ser copias certificadas de los originales que tuvo a la vista el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo.

Igualmente, la juzgadora señaló que la parte actora argumentó que en la certificación no se asentó que los documentos contuvieran firmas autógrafas, que sin embargo, de acuerdo a lo que ya había señalado en cuanto al valor probatorio que se debe conceder a una certificación de copias fotostáticas emitida por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, así como al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal exigencia no es un requisito que deba contener la certificación, al ser suficiente que contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista; que en todo caso, si la parte actora alude a la falta de firma autógrafa en las constancias de notificación, debe ofrecer la prueba correspondiente para acreditar que dichas documentales no se firmaron por el funcionario emisor, pues la demandante tiene la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones ante la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados, aunado a que, precisó, conforme a lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las partes corresponde probar los hechos constitutivos de su acción o excepción; que por ende si la autoridad demandada cumplió con el requisito de hacer constar en su certificación, que los documentos son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista, corresponde a la parte actora acreditar la omisión en cuanto a que se haya estampado la firma autógrafa del funcionario emisor en la resolución impugnada y sus constancias de notificación, que por ello resultaba infundado el argumento de referencia.

La Sala responsable indicó igualmente, que a lo anterior se aunaba que carecía de sustento jurídico lo relativo a la improcedencia de la notificación por estrados de las diligencias exhibidas en la contestación de demanda, sin antes haber intentado la diligencia en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 134 y el 137 del Código Fiscal de la Federación, porque antes de proceder a la notificación por estrados se debió dejar citatorio en el domicilio para que el contribuyente esperara a una hora fija en el día hábil posterior; argumento que se desestimó pues la Sala consideró que sí se cumplió con esa formalidad, dado que en el acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el ejecutor se constituyó en el domicilio del contribuyente con la finalidad de practicar de manera personal la notificación de la resolución impugnada, que sin embargo no fue posible llevar a cabo la diligencia, debido

a que en la fecha referida, el contribuyente ya no habitaba ese lugar, lo que patentizaba lo infundado del argumento del actor.

Que en cuanto a la ilegalidad del acta circunstanciada de hechos, derivada de la argüida falta de circunstanciación del nombre de la persona que atendió la diligencia, si ésta era mayor de edad, si se identificó o se negó a ello, tal manifestación la consideraba infundada ya que, precisó, el notificador sí circunstanció que la persona que atendió la diligencia no presentó una identificación por no contar con ella, aunado a que según se conoce del acta en mención, el tercero no proporcionó su nombre, pero sí accedió a responder los cuestionamientos del ejecutor, informándole que ya no habitaba el contribuyente en el domicilio; indicó así mismo la juzgadora, que el notificador sólo está obligado asentar lo que le manifiesten las personas que atienden las diligencias y que en ese caso, fue suficiente que atendiera al llamado de la puerta e informara que él vivía en el lugar y que no conocía a la persona buscada, para que se actualizara el supuesto de la notificación por estrados en los términos como fue analizado.

Que por lo anterior, concluía que resultaba infundada la negativa planteada por el actor en cuanto a que se le hubiera notificado legalmente la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha 31 de diciembre de 2023, dirigido a ***** , debiendo tenerse por legalmente notificada en la fecha indicada en el acta de notificación por estrados, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, actualizándose por tanto la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse formulado la demanda fuera del plazo respectivo, ante lo cual sobreseyó en el juicio.

Ahora, de las consideraciones precedentes expresadas por la autoridad responsable, que informan la sentencia reclamada, se advierte que cuando se llevó a cabo el análisis de los motivos de anulación vertidos por el actor en el juicio contencioso administrativo, si bien se aludió a los argumentos torales que se hicieron valer, sin embargo, como puede apreciarse de su disertación, en modo alguno atendió a lo que se planteó en los motivos de anulación segundo, tercero, quinto y parte séptimo del escrito de ampliación de la demanda.

Lo que así se estima, pues el actor en el segundo concepto de nulidad, hizo valer que la diligencia de notificación por estrados resultaba ilegal en virtud de que:

- En la constancia de notificación por estrados y acuse de información, "no se advierte en cuántas hojas se publicó el oficio **00100-113-01-13-03- 00-2023-(PP)-10905** de fecha 31 de diciembre de 2023, ni si éste se publicó de forma original y con firma autógrafa del funcionario emisor";
- El actor negó lisa y llanamente que el referido oficio se hubiese publicado con firma autógrafa y de forma completa;
- Se incumplió con "la obligación de publicar tanto en estrados físicos como en **estrados electrónicos**" la notificación respectiva;

- No es óbice para su pretensión, que la autoridad demandada al contestar sus argumentos "quiera revertir a esta promovente la carga de la prueba, ya que respecto del tema en específico ya existe la jurisprudencia" 2all 13/20121 de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A Lit AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SI LA CONTIENE"

- Sus argumentos se sustentan en el criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al momento de resolver los juicios contenciosos administrativos 221/17-05-02-81 3306/15- 05-02-6 y 3313/15-05-02-7.

En el tercer motivo de nulidad del escrito de ampliación de la demanda se arguyó:

- Las constancias de notificación por estrados no se encuentran legalmente confeccionadas, ya que la autoridad no demuestra que las actuaciones notificadas se hubiesen fijado en los estrados con firma autógrafa y durante el lapso legal estatuido para ello.

- De lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, la notificación por estrados se debe llevar a cabo publicando el documento a notificar tanto en los estrados físicos como en la página de internet de la autoridad, durante un plazo de diez días, lo que no se cumplió, pues no se demuestra de forma fehaciente **la publicación en la página electrónica de la autoridad.**

- En el acuse de información de fecha "08/02/2024", no se advierte *"la dirección de Internet de dicha página, ni la fecha de extracción de la misma, el tiempo de duración de esta publicación y mucho menos se aprecia la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste que el sitio web donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatar que se trata de un documento digital, de ahí que el mismo no sea idóneo para acreditar la publicación en los estrados electrónicos."*

- Así mismo, la autoridad en ningún momento acredita que un funcionario público legalmente facultado para ello hubiese subido a los estrados electrónicos de la autoridad el documento a notificar, porque para ello es necesario que existiera el acuse de sello electrónico o digital o cadena de validación generada para el sistema institucional de notificación por estrados, en donde conste que efectivamente el funcionario competente y legalmente facultado subió a dichos estrados el acta de referencia, máxime que esa es una obligación al utilizarse medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el capítulo segundo título *"De los medios electrónicos"* en correlación con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en la parte relativa a firma electrónica avanzada.

- Del análisis de los artículos 17-A al 17-3 y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que cuando se utilicen medios electrónicos por parte de la autoridad o del particular, se deben generar constancias de acuse electrónico digital y se señalan cuáles son las características de estos sellos electrónicos o digitales o cadenas de validación; por lo cual si la autoridad

argumentara que subió a los estrados electrónicos la determinación impugnada, debe demostrar esa circunstancia aportando la cadena de validación y sello electrónico en el cual se haga constar lo anterior, mismo procedimiento que se debió seguir y demostrar para el retiro de su publicación, lo que es de gran importancia *"ya que no existe pantalla ni tampoco se desprende de la consulta efectuada al sistema del Servicio de Administración Tributaria que se encuentra anexo a la misma, muchos menos la existencia de documentos adjuntos o liga de la cual se puedan descargar los documentos a notificar"*.

- Resulta insuficiente el acuse de información aportado por la autoridad como prueba de su intención, pues estos documentos pudieron haber sido creados en cualquier momento por la autoridad para simular la notificación que no se practicó, por ello no se está demostrando que se haya hecho del conocimiento del actor el documento determinante impugnado.

- Máxime, que en términos de lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte oferente de la prueba, tratándose de documentos electrónicos, para acreditar su acción debe perfeccionarla mediante la aportación del programa de cómputo correspondiente con el que se creó el archivo para poder descifrar el contenido del documento electrónico y verificar lo aseverado por la autoridad en las constancias referidas, así como el hecho de que fue subido a la página de Internet el documento en original con firma autógrafa.

En el quinto motivo de nulidad del escrito de ampliación de demanda, se hizo valer:

- Resulta improcedente la notificación por estrados, ya que acorde a lo dispuesto en el numeral 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actuaciones relativas no pueden ser notificadas por estrados, **sin antes haber intentado la notificación en forma personal o mediante Buzón Tributario.**

- Lo anterior es así, porque el buzón tributario es un sistema de comunicación ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en el que cada contribuyente tendrá asignado su propio buzón tributario y a través del mismo, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, documento digital, incluyendo cualquiera que pueda ser controvertido y, los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales pudiendo realizar consultas sobre su situación fiscal.

- El anterior argumento encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio contencioso administrativo 3576/17-05-02-1, el cual solicita se tenga a la vista al momento de resolver el asunto.

En el séptimo concepto de nulidad del ocurso ampliatorio, el actor entre otras cosas, arguyó:

- La notificación por estrados es ilegal al resultar violatoria de lo dispuesto en los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, ya que no existe una debida circunstanciación, pues no se advierte de la respectiva acta

de hechos, que se haya preguntado por el contribuyente buscado, con diversos vecinos del lugar o con persona alguna que si sea identificable lo cual contraviene los numerales de referencia, ya que no puede considerarse un acta debidamente circunstanciada si sólo interviene la voluntad del notificador, porque ese documento bien pudo elaborarse sobre la base de los datos con que ya contaba o fabricó, sin que hubiera intervenido una tercera persona.

- La cédula de notificación por estrados es ilegal, dado que en la especie se requería el visto bueno del Administrador de la Aduana y nunca se obtuvo, o al menos no se hizo constar esa circunstancia en la referida cédula de notificación.

Argumentos todos los anteriores respecto de los cuales la sentencia reclamada no contiene algún pronunciamiento que refleje el análisis respectivo.

No se inadvierte que en el sexto concepto de violación, la parte quejosa señala que la Sala administrativa no se pronunció en torno al argumento del séptimo motivo de nulidad, concerniente a que para que se pudiera concluir con la no localización del actor, *"resultaban necesarias mínimo tres visitas en diferentes días y horarios"*, sin embargo, la argüida deficiencia formal es infundada en tanto que según quedó en evidencia en párrafos anteriores, al respecto la Sala administrativa señaló que, como la persona que atendió al notificador cuando se constituyó en el domicilio del interesado, le comunicó vivir en el lugar y desconocer al contribuyente, tal manifestación resultaba suficiente "a efecto de concluir que no se le podía encontrar en esa visita o ulterior momento, por haber desocupado el lugar". Lo que constituye una respuesta al planteamiento respectivo.

Así mismo, la parte quejosa argumenta en el concepto de violación cuarto, que la Sala responsable omitió analizar de forma congruente y exhaustiva el cuarto motivo de anulación del escrito de ampliación de la demanda, en el cual se planteó la ilegalidad *"del acuerdo de notificación por estrados en virtud de que NO SE INDICA QUÉ SUPUESTO DE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ADUANERA O 134 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ACTUALIZÓ PARA PROCEDER (sic) NOTIFICAR POR ESTRADOS Y DE IGUAL FORMA OMITIÓ MOTIVAR EN QUÉ HIPOTESIS SE UBICABA EL SUSCRITO QUE JUSTIFICARA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS YA QUE LA AUTORIDAD SE LIMITA A REMITIR A LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE 8 DE FEBRERO DE 2024"*, deficiencia que genera que en ningún momento quede justificada la notificación por estrados, porque el requisito de fundamentación y motivación debe quedar colmado en el propio acuerdo de notificación por estrados, sin que resulte dable la remisión a ningún otro documento.

Que su anterior planteamiento se desestimó por la Sala responsable, partiendo de la premisa de que en el acta circunstanciada de hechos se hizo constar la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal, lo que resulta ilegal, porque independientemente de lo asentado en el acta de hechos, es menester que en el acuerdo que ordena ese tipo de notificación, se indique de manera razonada la actualización de alguno de los supuestos para llevar a cabo ese tipo de comunicación por estrados, para lo cual deberá precisar los fundamentos y motivos que la llevaron a tal decisión, invocando como apoyo de su argumentación, la tesis de tribunal colegiado de rubro *NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE*

AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Es fundado el argumento antes destacado; lo cual así se considera, pues según quedó de manifiesto al hacer alusión a las consideraciones que informan la sentencia reclamada, la juzgadora a partir de la foja 6 y hasta el primer párrafo de la foja 15, si bien llevó a cabo el estudio del acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, destacando los datos extraídos de esa actuación además de transcribir el acuerdo de notificación por estrados, la constancia respectiva y la de retiro de la precitada notificación.

Sin embargo, para concluir que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, solamente tuvo en cuenta el acta circunstanciada de hechos y con base en ella sustentó su consideración de legalidad del acuerdo de notificación; empero, en momento alguno se pronunció con relación al argumento de nulidad efectivamente planteado, atinente a que en **el acuerdo de notificación por estrados de ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, debió consignarse de manera expresa, la hipótesis legal específica que motivó la orden de que se practicara la notificación por estrados, así como la motivación conducente y no sólo que se remitiera a lo asentado en el acta circunstanciada de hechos de esa propia fecha, puesto que según lo argüido en el referido cuarto motivo de nulidad, no resultaba legal la remisión a un documento diverso, en tanto que tales exigencias constitucionales deben constar en el propio acuerdo de notificación.

Lo que evidencia la ilegalidad del pronunciamiento respectivo.

Luego, la omisión en el estudio de lo argumentado por el actor aquí quejoso, en los referidos motivos de anulación del escrito de ampliación de la demanda o su tergiversación, se traduce en la falta de pronunciamiento de puntos llevados a la litis por el citado accionante, que al no ser atendidos generaron el dictado de una sentencia incongruente; cuestionamientos de la parte actora que necesariamente debieron analizarse por la juzgadora, pues el examen de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, se llevó a cabo teniendo en cuenta la legalidad de la notificación por estrados, actuación en torno a la cual el actor expresamente hizo valer su ilegalidad por las razones antes destacadas que no fueron atendidas por la Sala administrativa responsable.

Con lo cual se transgredió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se eludió llevar a cabo el examen íntegro de los planteamientos que en el juicio de nulidad se hicieron valer ante la potestad de la Sala responsable, lo anterior no obstante que ésta estaba obligada a dar una respuesta integral y coherente con los planteamientos formulados por el actor, ello en aras de cumplir con la finalidad de velar porque los actos de autoridad se sujeten a los parámetros legales que rigen nuestro estado de Derecho, lo que en la especie no fue observado.

Lo anterior porque el enunciado legal de mérito, contiene el principio de congruencia, según el cual las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional,

además de fundarse en derecho deben resolver de manera estricta sobre las pretensiones de las partes, deducidas en el juicio sometido a su potestad; esa facultad de resolver los puntos controvertidos, debe circunscribirse según lo establecido en el citado numeral, a la pretensión del actor "*que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada,*" luego, dicha premisa impone que la autoridad responsable se constriña a resolver sobre la pretensión de la parte actora, cualquiera que ésta sea, acogiéndola o bien rechazándola, pero expresando un pronunciamiento concreto.

En ese orden de ideas, es evidente que al no existir excusa o impedimento alguno para que la autoridad responsable se avocara al análisis de aquello que constituyó parte de la *litis* en el juicio de nulidad; entonces, la omisión en que incurre la responsable resulta conculcatoria de derechos fundamentales de la parte quejosa, y ello impone que tal juzgadora, a efecto de que restituya al peticionario en el derecho transgredido, emita el pronunciamiento condigno, pues a este tribunal no le es dable sustituirse a la responsable, quien por mandato de la ley debe realizar el estudio primigenio de las pretensiones de las partes.

Tiene aplicación a lo antes expuesto en lo esencial y conducente la jurisprudencia del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. (SE TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA)

Derivado de lo expuesto, resulta innecesario el análisis de las restantes manifestaciones que se contienen en los conceptos de violación, al estar relacionados con las cuestiones que la Sala administrativa dejó de analizar y respecto de las que tendrá que pronunciarse derivado de los efectos del fallo protector.

II. Decisión y efectos. En ese orden de ideas y al haber quedado de manifiesto que en el caso se violaron en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales, debe concederse el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente el fallo reclamado.

b) Emita una nueva sentencia en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis de la diversa certificación que la autoridad demandada adjuntó a la copia de la resolución determinante contenida en el oficio ***** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, para lo cual deberá atender a los cuestionamientos formulados por la parte actora en el primer motivo de nulidad, pronunciándose en cuanto a ello con libertad de jurisdicción.

c) Se aparte de la consideración relativa a que en la certificación del acta circunstanciada de hechos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se plasmó que el cotejo de las copias exhibidas se llevó a cabo con los **documentos originales** que tuvo a la vista el certificador; y, ponderando la

certificación en los términos como literalmente fue plasmada la misma, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda.

d) Siguiendo las directrices de este fallo, proceda al análisis de los argumentos que desatendió, a los cuales se hizo referencia en la parte considerativa de esta ejecutoria, contenidos en los motivos de nulidad segundo, tercero, cuarto, quinto y parte del sexto del escrito de ampliación de la demanda; resolviendo en cuanto a tales planteamientos con libertad de jurisdicción, lo que legalmente estime procedente.

.....”

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que se atiende, **esta Sala deja insubsistente la sentencia de 16 de junio de 2025,** recaída al presente contencioso administrativo.

TERCERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 3º, fracción VII, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como de acuerdo con los artículos 48 fracción V y 49 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, ya que se impugna una resolución que se dicta en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTO. - La existencia jurídica de la resolución determinante, materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la constancia que exhibió la autoridad demandada con el oficio de contestación.

QUINTO.- En este apartado se da cumplimiento a la ejecutoria que se atiende.

Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, se realiza el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, que plantea la autoridad demandada en el oficio de contestación, manifestando que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución cuestionada no fue impugnada por la parte actora dentro del término de 30 días hábiles que dispone el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo legal concedido, la demanda de nulidad se presentó extemporáneamente.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda la parte actora negó lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la resolución determinante derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM240230236, así como sus antecedentes y los actos que le dieron origen en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reservándose su derecho a formular conceptos de impugnación al momento de ampliar la demanda, una vez que se le dieran a conocer dichos actos.

Así las cosas, ante la negativa de la parte actora, la autoridad demandada en el oficio de contestación ofreció y exhibió los siguientes documentales:

1.- Copia certificada el oficio 00100-113-01-13- 03-00-2023-(PP)-10905 de 31 de diciembre de 2023.

2.- Copia certificada del acta circunstanciada de hechos de 8 de

febrero de 2024, en la que el notificador hace constar que no localizó al actor en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de 15 de enero de 2025, se tuvo por contestada la demanda y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se instruyó correr traslado al actor con la copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, concediéndole el término de ley para que formulara su ampliación de demanda.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en los incisos **b)** y **c)** del **punto II** del **Considerando Sexto** de la ejecutoria a la que se da cumplimiento se procede al análisis del **primer** concepto de impugnación que expresa la actora en el escrito de ampliación de demanda, en el cual, acusa la ilegalidad de la certificación de la copia del oficio 00100-113-01-13-03-00-2323-(PP)-1095 de 31 de diciembre de 2023 (resolución impugnada), así como, de la copia del acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024 (acta en la que se circunstanció que no se localizó al actor en su domicilio y se sustentó el acuerdo de notificación por estrados), que ofreció y exhibió la autoridad demandada con el oficio de contestación, señalando que con las pruebas que exhibió la autoridad demandada con el oficio de contestación, no se desvirtúa la negativa que manifestó de la existencia de la resolución impugnada y su legal notificación, dado que exhibió copia simple de la resolución determinante y del acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024 en la que se circunstanció que no se le localizó en el domicilio, omitiendo demostrar la existencia del crédito y sus constancias de notificación, dado que, no aportó la resolución impugnada y las constancias de notificación por estrados de la resolución que combate debidamente certificadas.

Sostiene la actora que negó lisa y llanamente la existencia y

legal notificación de la resolución impugnada; sin embargo, la enjuiciada no exhibió la copia certificada de las constancias de notificación por estrados de la resolución y del acta de hechos de 8 de febrero de 2024, en debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señala la accionante que la copia simple de la resolución determinante que exhibió la autoridad demandada no es suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana que manifestó en el escrito inicial de demanda, pues la hoja de certificación de esas copias no es una adecuada certificación.

Manifiesta el actor que el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, certifica la resolución determinante y el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, de forma ilegal y carente de certeza jurídica, en virtud de que, emite la certificación de dichas constancias, sin plasmar que concuerdan fielmente **con los originales** con firmas autógrafas que obran agregados en el expediente abierto a nombre del contribuyente actor; por lo que no es suficiente para otorgar valor probatorio para el efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana en términos de lo que plantea el demandante.

Ahora bien, en el caso en estudio, el demandante niega de forma lisa y llana, conocer la resolución impugnada, por lo que la carga de la prueba de acreditar lo contrario recayó en la autoridad demandada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, tal como sucedió en la especie.

En el caso, si bien es cierto que, al contestar la demanda, la autoridad ofreció como prueba de su intención copia certificada de la resolución impugnada y del acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024; dichos documentos no revisten valor probatorio pleno.

En efecto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se determina que la resolución impugnada y el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024 aportados por la autoridad demandada, no revisten valor probatorio pleno, en virtud de que, la certificación de esas constancias no reúne los requisitos formales para conceder la calidad de copias certificadas.

Lo anterior, pues del análisis practicado a la certificación de los documentos presentados por la autoridad demandada, misma que obra en las fojas 000026 (acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024) y 000042 (resolución impugnada) de autos, se advierte que la misma carece de los requisitos necesarios para su validez, ya que no se desprende la mención por parte de la autoridad que expidió dicha certificación, en relación a que esos documento fueron debidamente cotejados con su original o, en su caso, con una copia certificada del mismo, esto es, no se acredita que fueron expedidos con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, por lo que no puede ser considerada dicha documental como una copia certificada, sino como una copia simple al no contener la certificación exhibida los requisitos de validez indicados.

Por lo tanto, ante la ilegalidad de la certificación de las copias de la resolución impugnada contenida en el oficio 00100-113-01-13-03-00-2323-(PP)-1095 de 31 de diciembre de 2023 y en el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, que exhibió la autoridad demandada con el oficio de contestación, existe duda de que

el cotejo se realizó directamente contra los documentos originales, dada la falta de mención explícita en la certificación asentada por el funcionario público en esos documentos, en consecuencia, solo se puede conferir valor indiciario de copias simples y resultan insuficientes para acreditar la notificación de la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia III.1o.T.15 K, registro 168694, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2344, del rubro y texto siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO.- Cuando de la certificación realizada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones no se desprende la certeza de que para el cotejo atinente tuvo a la vista el documento original o una copia certificada del mismo, tal prueba sólo tiene el valor indiciario correspondiente a copia simple, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original

En ese contexto, esta Sala estima que la autoridad demandada no acreditó que legalmente hubiera notificado por estrados al contribuyente la resolución impugnada, en tal virtud, lo procedente es tener por sabedor al demandante de dicho acto el 23 de enero de 2025, por ser la fecha en que se le notificó el oficio de contestación con sus anexos, los cuales fueron recibidos por el actor, mediante acta de entrega de traslados de la misma fecha.

Luego entonces, esta Instructora considera que en el caso no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, tomando en consideración que se tuvo por sabedor al contribuyente de la resolución impugnada con número de oficio 00100-

113-01-13-03-00-2023-(PP)-10905 el 23 de enero de 2025, es indiscutible que la interposición de la demanda se realizó en forma oportuna, resultando improcedente sobreseer el presente juicio, en términos de lo que plantea la autoridad demandada.

SEXTO.- No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de amparo en el inciso **d)** del apartado **II** del **Considerando Sexto** esta Sala proceda al análisis del **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** conceptos de impugnación que expresó la accionante en el escrito de ampliación de demanda, el cual se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En el **segundo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, se duele el actor de que el acuerdo de notificación por estrados, su constancia de notificación y el acuse de información, no especifican en cuantas hojas se publicó el oficio ***** de fecha 31 de diciembre de 2023, y si se publicó de forma original y con firma autógrafa del funcionario emisor, pues no se dejó constancia de cuantas fojas se publicaron de los documentos a notificar por estrados, ni se advierte qué oficio se notificó, negando lisa y llanamente en términos de lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicho oficio se hubiese publicado con firma autógrafa y de forma completa, señalando que se actualiza una flagrante transgresión a lo dispuesto en el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, resulta procedente señalar que, no es obligatorio que en el acta de notificación por estrados se especifique el número de hojas del acto y si se trata de un documento con firma autógrafa del funcionario que la emitió, en virtud de que, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento y las formalidades que se

deben cumplir para la práctica de las notificaciones por estrados.

Para tal efecto, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Así tenemos, que las notificaciones por estrados deben practicarse por la autoridad de la siguiente manera:

a).- Fijando por 10 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.

b).- Publicando el documento durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

c).- Dejando constancia del debido cumplimiento de la notificación por estrados en el expediente.

El cumplimiento de las formalidades en mención, conlleva la existencia de un acto en el que se ordene la notificación por estrados; una constancia en la que asiente que se llevó a cabo la fijación del documento en un sitio abierto al público en las oficinas que ocupa la Unidad Administrativa y la publicación en la página electrónica de la autoridad, así como la razón de retiro del acto a notificar de esos sitios, esto en el entendido que dichas constancias debe tener la firma del servidor público que realizó esas actuaciones.

En esa tesitura, esta Sala estima que la ley exige que se fije el documento que se pretende notificar de forma íntegra durante 10 días en las oficinas de la autoridad y en su página electrónica, sin que exista una disposición en el Código Fiscal de la Federación que establezca como requisito de legalidad que se asiente en las constancias de la notificación por estrados de cuántas fojas se compone el acto a notificar.

En cuanto a la firma autógrafa, el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación dispone como requisito de validez de los actos administrativos que ostenten la firma autógrafa del funcionario emisor, por ende, lo que la autoridad debe acreditar es que el documento original que será fijado en los estrados y publicado en la página electrónica de la autoridad, sea el que cuente con la firma autógrafa, sin que sea un requisito de legalidad que se asiente en las constancias a notificar tal requisito, de ahí que resulte infundado el concepto de impugnación en estudio.

Sin pasar por alto que el demandante refiere que sustenta sus argumentos en lo que fue resuelto en los juicios de nulidad 221/17-05-02-8, 3306/15-05-02-6 y 3313/15-05-02-7, por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, esta Sala no comparte el criterio adoptado al emitir las sentencias correspondientes, dado que, la litis planteada en los juicios en mención, no guarda relación con la notificación por estrados y en ese sentido, devienen inaplicables las consideraciones contenidas en esos fallos.

En el **tercer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, argumenta el promovente que la autoridad no demuestra que las actuaciones notificadas se hubiesen fijado en los estrados con firma autógrafa y durante el lapso legal estatuido para ello, en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, publicando el documento a

notificar tanto en los estrados físicos como en la página de internet de la autoridad.

Además, sostiene el demandante que del contenido del acuse de información de 8 de febrero de 2024, no se advierte la dirección de internet de la página; la fecha de extracción de la misma; el tiempo de duración de la publicación; la firma del funcionario que realizó la actuación; la página URL de la que proviene, en donde conste el sitio web en donde se publicó: la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital, de ahí que el referido acuse no sea idóneo para acreditar la publicación en los estrados electrónicos.

Aunado a lo anterior, manifiesta el accionante que la autoridad, no acredita que un funcionario público legalmente facultado subiera a los estrados electrónicos de la autoridad el documento a notificar, dado que, se requiere el acuse de sello electrónico, digital o cadena de validación, generada por el sistema institucional de notificación por estrados, que deje constancia de que efectivamente el funcionario competente subió a dichos estrados el acta de referencia, dado que es una obligación derivada del uso de medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el Capítulo "De los Medios Electrónicos" y artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, respecto de la firma electrónica avanzada.

También argumenta el demandante que, resulta insuficiente el acuse de información aportado por la autoridad como prueba de su intención, ya que, el documento pudo ser creado en cualquier momento por la autoridad para simular la notificación que cuestiona, por lo tanto, la autoridad no demuestra que se le haya dado a conocer la resolución impugnada; señalando que en términos de lo que dispone el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el oferente de la prueba (consistente en documentos electrónicos), para acreditar su acción debe

perfeccionarla mediante la aportación del programa de cómputo con el que se creó el archivo, para poder descifrar el contenido del documento electrónico y, verificar lo aseverado por la autoridad en las constancias referidas, así como el hecho de que fue subido a la página de internet el documentos en original con firma autógrafa, pues en caso contrario, lo manifestado por ésta y, las pruebas aportadas, carecen de todo valor probatorio al no contar el juzgador con todos los elementos para ingresar al contenido del aludido documento electrónico y, por tanto, si en la especie no se aportaron las constancias antes referidas, no se demuestra la legalidad de las notificaciones, dadas a conocer en la contestación de demanda.

Resulta procedente señalar que los artículos 9-A de la Ley de Aduanas y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, disponen lo siguiente:

Capítulo II

Notificaciones Electrónicas

ARTICULO 9o.-A. Las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero, se sujetarán en materia de notificaciones a lo siguiente:

El sistema electrónico aduanero enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas por el interesado para tal efecto, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que la autoridad competente ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que para conocerlo deberá darse por notificado. La notificación deberá contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

El interesado o los autorizados para recibir notificaciones, deberán ingresar a su buzón dentro del sistema electrónico aduanero para conocer el acto administrativo a notificar, contando para tal efecto con un plazo de cinco días hábiles computados a partir de la fecha de envío del aviso de la disponibilidad de notificación. Una vez que el acto administrativo sea abierto con la firma electrónica avanzada o con el sello digital del interesado, el sistema generará el acuse de la notificación respectivo, en el que constará la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se generó el acuse de la notificación.

CAPITULO IX

Valuación de la prueba

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Así tenemos que, en el artículo 9-A de la Ley Aduanera se dispone el procedimiento obligatorio para las notificaciones electrónicas en trámites que realicen las personas físicas y morales ante el sistema electrónico aduanero, establece que el interesado debe proporcionar una dirección de correo a fin de que se le envíe un aviso de disponibilidad de notificación por correo y contara con un plazo máximo de cinco días hábiles para que abra el documento con su firma electrónica avanzada y se genere el acuse respectivo, para el efecto de que se le tenga por notificado.

Por otro lado, en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, siempre que se garantice la fiabilidad del método, la atribución de autoría y la accesibilidad de la información, en caso de que se requiriera que el documento sea conservado y presentado en su forma original, se deberá demostrar que su contenido se ha mantenido íntegro e inalterado.

A criterio de este Órgano Colegiado, deviene inoperante lo que

argumenta el actor, en el sentido de que la autoridad debió cumplir con los requisitos informáticos propios de las notificaciones aduaneras electrónicas (vía correo o Sistema Electrónico Aduanero), toda vez que, como quedó precisado el artículo 9-A de la Ley Aduanera establece de manera expresa la obligación de enviar un aviso de disponibilidad para una notificación aduanera, supeditada estrictamente a las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero y que, para tal efecto, hubiesen proporcionado voluntariamente una dirección de correo electrónico.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, la resolución aduanera impugnada no derivó de un trámite o pedimento iniciado de forma voluntaria por el contribuyente ante la Aduana, sino que fue el resultado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) iniciado de oficio, motivado por el flagrante incumplimiento en las regulaciones de comercio exterior al pretender la internación de mercancía al territorio nacional sin acreditar su legal estancia ni realizar el pago de los impuestos correspondientes.

Bajo ese contexto, al tratarse de un procedimiento punitivo de oficio, el hoy actor jamás estuvo en condiciones técnicas ni legales de proporcionar un correo electrónico para este procedimiento en el Sistema Electrónico Aduanero, por ende, la autoridad de aduanas se encontraba legalmente impedida para aplicar las reglas de notificación de los artículos 9-A y 9-B de la Ley Aduanera, resultandos inaplicables por la propia naturaleza del acto infractor detectado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de aplicar el esquema electrónico aduanero por la falta de un trámite del particular, y toda vez que el notificador adscrito circunstanció en el acta de 8 de febrero de 2024 la no localización del contribuyente en el domicilio que proporcionó dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la

autoridad actuó de estricta conformidad con el Artículo 1º de la Ley Aduanera, acudiendo a la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación para realizar la notificación por estrados en términos del artículo 139 de dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior se estima infundado e improcedente que la actora pretenda la ilegalidad del "Acuse de Información" bajo el argumento de que este debió contener una URL explícita, un código QR, una cadena digital o la identificación informática del operador del sistema, pues el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación exige de manera literal que el documento a notificar se publique en la página electrónica de las autoridades fiscales por el plazo de 10 días, sin que el texto de dicho numeral —ni ninguna disposición fiscal vigente— imponga a la autoridad fiscal la carga de plasmar datos avanzados, códigos QR de validación interna de servidores o flujos de programación en las constancias de fijación impresas que se integran al expediente administrativo.

De igual forma es infundado que pretenda el actor que resulta insuficiente el acuse de información aportado por la autoridad como prueba de su intención, señalando que en términos de lo que dispone el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar su acción debe perfeccionarla mediante la aportación del programa de cómputo con el que se creó el archivo, para poder descifrar el contenido del documento electrónico y, verificar lo aseverado por la autoridad en las constancias referidas, así como el hecho de que fue subido a la página de internet el documento en original con firma autógrafa, pues en caso contrario, carecen de todo valor probatorio al no contar el juzgador con todos los elementos para ingresar al contenido del aludido documento electrónico.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 210-A del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, no dispone lo que manifiesta el actor, sino que, únicamente reconoce como prueba la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, condicionada a que si se requiere su presentación en forma original, la información se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta, de ahí que se desestime lo argumentado por el actor.

En lo relativo al argumento del promovente en el sentido de que la autoridad no demuestra que las actuaciones notificadas se hubiesen fijado en los estrados con firma autógrafa y durante el lapso legal estatuido para ello, en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, publicando el documento a notificar tanto en los estrados físicos como en la página de internet de la autoridad, tenemos que en el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, la autoridad demandada tomó en cuenta para llevar a cabo la notificación por estrados, lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 08 DE FEBRERO DE 2024

“

Hechos

Siendo las diez horas con treinta minutos, del día 08 de febrero de 2024, el suscrito notificador me dirigí a la dirección citada en Calle Jesus Gonzalez Ortega Numero 608, Colonia Casas Reales, C.P. 66604, Apodaca, Nuevo León, México con el propósito llevar a cabo la Notificación y entrega del oficio numero 00100-113-01U3-03-00r 2023-(PH-10905 emitido por la Aduana de Nuevo Laredo, dirigido al C. *****
***** con fecha de 31 de diciembre de 2023, cerciorándome ser el lugar por así coincidir el nombre de la calle, el nombre de la colonia, y la ciudad, con los indicadores oficiales colocados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, Nuevo León, arribando al domicilio antes mencionado, me encuentro con una casa habitación de color azul celeste con azul rey acto seguido me dirijo a la entrada donde me atiende una persona del sexo masculino quien manifestó que él vive

en dicho domicilio , quien no presenta identificación por manifestar no contar con una en ese momento, quien previa identificación del suscrito mediante la constancia de identificación numero 145-03-07-00-00-2024-0022 de fecha 01 de enero de 2024, con videncia del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024. misma que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito notificador, expedida por el Coronel y Lic. Juan Manuel Campos Brizuela, en su carácter de servidor publico Titular de la Aduana de Monterrey, la cual se mostró y entregue en manos de esta persona, quien no tuvo objeción en revisar los datos personales que en ella se mencionan y devolviéndomela en ese momento, a esta persona le pregunte si este lugar corresponde al domicilio *****
***** *****, a lo que me responde que sí, que esta es la colonia que busco y el número antes mencionado, entonces le comento que el motivo de mi visita es el de llevar a cabo la notificación del oficio No. 00100-113-01-13-03-00-2023-(PP)-10905 de fecha 31 de diciembre de 2023 emitido por la Aduana de Nuevo Laredo, dirigido al C. ***** A lo que la persona descrita me comenta que no conocen a la persona antes mencionada, derivado por lo cual no fue posible entregar la Notificación y el Oficio antes mencionado. Una vez lo anterior procedí a retirarme del lugar, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa.
.....”

De la anterior transcripción se advierte que el notificador al intentar llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número 00100-113-01-13-03-00-2023-(PP)-10905 de fecha 31 de diciembre de 2023, se constituyó en el domicilio de la parte actora y no lo localizó en el mismo, en virtud de que ya estaba ocupado por otra persona del sexo masculino que no proporcionó su nombre, quien manifestó que sí es el domicilio que se señala en el oficio a notificar y que él vive allí, sin embargo no conocía al C. ***** , haciendo constar que no le fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en el domicilio y que el acta la firmaron quienes accedieron a hacerlo.

En atención a los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada en estudio, la autoridad demandada procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral transcrito, la autoridad demandada procedió a emitir el acuerdo de notificación por estrados de 08 de febrero de 2024 en el que ordenó la publicación del oficio número 00100-113-01-13-03-00-2023-(PP)-10905 de fecha 31 de diciembre de 2023, dirigido al C. ***** en el tablero de estrados de la Aduana de Monterrey; asimismo levantó la Constancia de Notificación de por estrados de 08 de febrero de 2024, cuyo contenido en la parte que nos interesa es el siguiente:

“....

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En General Escobedo, N,L,, siendo el inicio a las quince horas con treinta y cinco minutos del día 08 de febrero de 2024, y toda vez que no fue posible llevar a cabo la notificación personal al contribuyente que se menciona en el encabezado de la presente acta que se señala en el apartado DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, en virtud de lo asentado en el Acta Circunstanciada de Hechos de fechas 08 de febrero de 2024, razón por la cual se ubica en el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Aduanera, en consecuencia, lo procedente es notificar por vía de estrados el Oficio número ***** , de fecha 31 de diciembre de 2023, dirigido al C, *****

...*

Se acuerda la notificación por estrados del documento que se menciona en el apartado de DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR, fijándose durante diez días consecutivos en el tablero de estrados de esta Aduana

de Monterrey, así como en el portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que el mismo se fija el día de hoy 08 de febrero de 2024, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, en un sitio abierto al público de las oficinas que ocupa ésta Aduana de Monterrey, sita en Carretera a Colombia Km. 5.5 General Escobado, N.L. Lugar en el que el documento permanecerá por diez días, computados a partir del día siguiente a aquél en que se fija, teniéndose como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente aquél en el que se fija.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

“ En cumplimiento al Acuerdo que antecede, se hace constar que el documento que se menciona en el encabezado de la presente acta, dentro del apartado DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR, permanecerá visible en un sitio abierto al público, en los estrados de las oficinas que ocupa ésta Unidad Administrativa y publicado en la página electrónica del Servicio de Administración -Tributaria, durante DIEZ DIAS, contados a partir del día 08 de febrero de 2024, hasta el día 22 de febrero de 2024 por ende se tendrá como fecha de notificación, la del décimo primer día siguiente a aquél en que se fija el documento, esto es, es el día 23 de febrero de 2024. Lo anterior conforme el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo primero de la Ley Aduanera vigente. Emítase constancia de la notificación practicada para el expediente respectivo.
...”

RAZÓN DE CUENTA O CONSTANCIA DE RETIRO

En General Escobedo, NL., siendo las nueve horas con treinta minutos del día 23 de febrero de 2024..... se hace constar que el documento descrito en el apartado de DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR, del encabezado de la presente constancia, dirigido al C. ***** permaneció visible en:

El Estrado abierto al público; ubicado en las oficinas de la Aduana de Monterrey, ubicada en Carretera Colombia Km. 5.5 General Escobedo, N.L.

Durante un periodo de diez días, contados a partir del día 08 de febrero de 2024, hasta el día 22 de febrero de 2024 por ende se tendrá como fecha de notificación, la del décimo primer día siguiente a aquél en que se fija el documento, esto es, es el día 23 de febrero de 2024 siendo este el décimo primer día siguiente a aquél en que se fijó en el sitio visible señalado, Por tal razón se da por notificado el acto administrativo y termina la publicación. Sin más que hacer constar se da por concluida la presente diligencia siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de su inicio, CONSTE.

En efecto, del contenido de las constancias en estudio se advierte que la autoridad demandada practicó la notificación por estrados

a la parte actora, del oficio 00100-113-01-13-03-00-2023-(PP)-10905 de fecha 31 de diciembre de 2023, dirigido al C. *****
*****, cumpliendo con las formalidades de emitir las constancias conducentes, ya que, al pretender notificar el oficio en cita en el domicilio señalado por la parte actora, ésta no era localizable en el mismo, en tal virtud se levantó el acta circunstanciada de hechos correspondiente y se procedió a emitir el acuerdo para ordenar su publicación en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y emitió la constancia de notificación de fecha 23 de febrero de 2024, quedando notificada la resolución impugnada.

Del análisis de las constancias descritas, esta Sala considera que lo asentado en el acta circunstanciada de hechos, es suficiente para asumir que la contribuyente, efectivamente, se encontraba como “no localizable”, en el domicilio, pues existen declaraciones que generan convicción respecto de la desaparición de la actora, pues en ella quedó asentado que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente C. ***** y fue atendido por una persona de sexo masculino, quien afirmó que vive en el domicilio y desconoce al contribuyente; manifestaciones que son suficientes a efecto de concluir que no se le podía encontrar en esa visita o ulterior momento, por haber desocupado el lugar; lo cual actualizó la hipótesis contenida en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, dado que la información obtenida y que fue asentada por el notificador otorga certeza de que el contribuyente no era localizable en el domicilio.

En este orden de ideas, se advierte que en el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, existen declaraciones que revelan que la parte actora ya no ocupaba el domicilio y que no podía encontrársele en otro momento; presunción que crea convicción sobre la veracidad de los hechos asentados por el notificador en el acta analizada, en el sentido de que no fue posible localizar a la parte actora

en el domicilio, actualizándose el supuesto para que la resolución impugnada que se le pretendía notificar, se practicará por estrados, por lo que dicha circunstanciación es jurídicamente eficiente para soportar el proceder de la autoridad, dada la presunción de legalidad de la cual gozan los hechos asentados, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Con base en esto último, esta Sala considera que a fin de que la parte actora acredite que habitaba el domicilio en el que se pretendió practicar la notificación de la resolución impugnada, debió acompañar los medios de prueba fehacientes para crear convicción de que efectivamente ocupaba el domicilio en aquel momento, como pudieran ser, recibos de luz, agua, gas, teléfono, internet o cualquier otro documento que revelara o acreditara la residencia continua y utilización efectiva y permanente del domicilio señalado ante la autoridad demandada.

Así pues, el acta circunstanciada de hechos, la constancia de publicación por estrados fiscales y la correspondiente razón de retiro, al ser emitidas por un sistema informático institucionalizado del Servicio de Administración Tributaria, gozan de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y acreditan que sí se cumplieron los requisitos de formalidad que establece el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, sin que estuviera obligada la autoridad a circunstanciar en las constancias en mención, que el documento notificado por estrados contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, pues no se prescribe tal obligación en ningún ordenamiento y en todo caso, lo que debe acreditar la autoridad como requisito de legalidad, es que el acto administrativo que se publicó en los estrados de las oficinas de la autoridad demandada y en la página electrónica que para tal efecto establezcan las autoridades fiscales, con el fin de hacerlo del conocimiento del actor por estrados contiene la firma autógrafa.

En el **cuarto** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda manifiesta el promovente que el acuerdo de notificación por estrados es ilegal por no estar fundado y motivado, al no señalar que supuesto de los que se disponen en los artículos 150 de la Ley Aduanera o 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se actualizó para notificar por estrados, ya que la autoridad se limita a atender lo circunstanciado en el acta de hechos de 8 de febrero de 2024, ya que en ningún momento queda justificada la notificación por estrados efectuada por la autoridad, pues el requisito de fundamentación y motivación debe quedar colmado en el propio acuerdo de notificación por estrados, sin que resulte dable la remisión a ningún otro documento.

Resulta procedente señalar que el acuerdo que ordena la notificación por estrados debe cumplir de forma autónoma con los requisitos de legalidad y debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por ser el documento en el que la autoridad fiscal decide notificar por estrados un acto de autoridad que se tiene que hacer del conocimiento del contribuyente, por lo tanto, en el acuerdo se debe plasmar explícitamente el razonamiento lógico-jurídico de por qué los hechos descritos en el acta encuadran en el supuesto del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto, que el contribuyente no fue localizable en su domicilio, debido a que ya se encontraba habitado por otra persona que manifestó que no lo conocía.

Por lo anterior, es el funcionario competente quien cuenta con la atribución de ordenar la notificación por estrados, previa valoración del acta circunstanciada de hechos levantada por el actuario adscrito a la Administración de la Aduana y plasmar en el acuerdo por qué se actualiza la hipótesis legal que hace procedente la notificación por estrados del acto

de autoridad, en tal virtud si el acuerdo solo remite al acta, la autoridad omite su obligación de fundar y motivar el acto.

En el caso, la autoridad demandada refiere en el acuerdo de notificación de 8 de febrero de 2024, que toda vez que, no fue posible llevar a cabo la notificación personal al contribuyente, en virtud de lo asentado en el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, se ubica en el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 1 de la Ley Aduanera, en consecuencia, lo procedente fue notificar por vía de estrados el oficio número 00100-113-01-13-03-00-2023-(PP)-10905, de 31 de diciembre de 2023, dirigido al C. *****.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el acuerdo de notificación por estrados no alude la autoridad al supuesto que se actualizó para llevar a cabo la notificación por estrados de la resolución impugnada, dado que se limitó a mencionar que no fue posible llevar a cabo la notificación personal al contribuyente sin señalar el motivo, de ahí que es dable considerar que no se expresó el fundamento y motivo en el acuerdo de notificación por estrados.

Aunado a lo anterior, en lo referente a lo manifestado por el demandante en el sentido de sustentar su argumento en los criterios sostenidos por esta Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver los juicios contenciosos administrativos 4462/17-05-01-7 y 4566/16-05-01-4 como hechos notorios, pues lo cierto es, que, las conclusiones que se alcanzan en otras sentencias, aun emitidas por la misma Sala, cuando las resoluciones impugnadas son diversas, no resultan obligatorias ni vinculantes, máxime que los actos que se impugnan en uno y otro juicio son distintos, por lo tanto los acuerdos de notificación por estrados contienen supuestos diferentes, que impiden arribar a iguales conclusiones

Sirve de sustento, la tesis **VIII-CASR-2OR-5**, cuyos datos de localización son R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 458 y continuación se transcriben su rubro y texto:

HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYEN LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON EL QUE SE RESUELVE.- El término "hecho notorio" debe entenderse como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese sentido, resulta incorrecto otorgarle el alcance de "hecho notorio" al criterio plasmado en un diverso juicio de nulidad que no es antecedente ni tiene relación directa con el que se resuelve, pues si bien, contiene un criterio útil para quien lo hace notar, lo cierto es, que ello no es suficiente para considerarlo como "hecho notorio", deviniendo de inoperante tal señalamiento.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4084/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

En el **quinto** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, argumenta el demandante que, resultaba improcedente la notificación por estrados de las diligencias que se le dieron a conocer en la contestación de demanda, en virtud de que acorde a lo establecido en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, dichas actuaciones no pueden ser notificadas por estrados sin antes haber intentado la notificación en los términos establecidos en la fracción I del artículo 134 y el 137 del Código Tributario Federal, la cual expresamente establece que dicha determinante, necesariamente debe notificarse en forma personal o mediante buzón tributario, antes de proceder a la notificación por estrados, ya que, debió dejar citatorio en el domicilio, para que esperara en un hora fija del día hábil posterior que señale en aquél, por lo que es claro que resulta ilegal el procedimiento de

notificación por estrados llevado a cabo por la autoridad demandada, siendo que la legislación vigente no lo permite para este tipo de documentos, atendiendo a la importancia de los mismos, de ahí que en todo caso debió proceder a notificar por buzón tributario dicho oficio.

Sostiene la parte actora, que la notificación por buzón tributario es la única forma en que se debe notificar el acto impugnado, o bien, agotada esta vía, intentar de forma subsidiaria la notificación por estrados, dado que, la notificación por buzón tributario atiende a la necesidad de introducir nuevos procedimientos simplificados, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por lo que, mediante la comunicación vía electrónica en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, cada contribuyente tiene asignado un buzón Tributario; mediante el cual, la autoridad fiscal realiza la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en formato digital, incluyendo los que puedan ser controvertidos, asimismo, los contribuyentes presentan promociones, solicitudes, avisos, o dan cumplimiento a requerimientos de la autoridad, mediante documentos digitales, y pueden realizar consultas sobre su situación fiscal.

En relación con lo manifestado por el accionante, resulta procedente señalar que efectivamente, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, dispone la asignación de un buzón tributario a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, como sistema de comunicación electrónico mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por el cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y, los contribuyentes presentarán promociones solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad.

Además establece que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre; la autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste; para esos efectos, los contribuyentes deben habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Asimismo, señala que, cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación **y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.**

Por otra parte, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Ahora bien, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo en que se actúa, obra la resolución impugnada y las constancias de notificación por estrados a las que se hizo alusión líneas arriba y para pronta referencia, se transcribió la parte conducente del acta circunstanciada de hechos, acuerdo de notificación por estrados, constancias de notificación y de retiro de estrados, mismas en las que se sustentó la notificación por estrados de la resolución impugnada.

Siendo procedente mencionar que en el caso, no procedía la notificación por buzón tributario en términos de lo que plantea el actor, en atención a que no señaló que tuviera habilitado un buzón tributario para el efecto de que le notificaran las actuaciones derivadas del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), que motivo la emisión de la resolución que determina la situación fiscal del contribuyente en materia de comercio exterior, pues, de su contenido se desprende que en el Considerando III, la autoridad precisó que el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones de la manera siguiente:

“ ...

III.- Cabe hacer mención que el C. ***** , en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía de procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, manifestó domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****

***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****

....”

Con base en lo anterior, esta Sala estima que el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada debió notificar la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) mediante el buzón tributario y no por estrados, resulta infundado, toda vez que, de la interpretación armónica y literal del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la notificación por estrados constituye un supuesto legal autónomo y plenamente justificado cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para tales efectos.

En primer término, el artículo 150 de la Ley Aduanera constriñe al particular a señalar un domicilio formal dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para oír y recibir notificaciones

respecto de las incidencias del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o bien, de ser el caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, lo que tiene como finalidad garantizar la vinculación directa entre la autoridad y el particular en el lugar físico designado por este último bajo protesta de decir verdad.

Por su parte, el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación prevé de manera categórica que las notificaciones de los actos administrativos se realizarán por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado.

Bajo esa tesitura, esta Sala estima que la porción normativa invocada no supedita la procedencia de la notificación por estrados a una verificación previa o preferente del buzón tributario, ni remite de forma complementaria a las reglas de la notificación digital ante el supuesto de no localización física, la figura jurídica de la "no localización" en el domicilio procesal señalado por el particular activa de forma inmediata y automática la vía de los estrados, al haberse frustrado el canal de comunicación presencial por causas imputables exclusivamente al contribuyente, máxime que, en el caso concreto, obra en el expediente el acta circunstanciada de la que se advierte que el personal notificador se constituyó en el domicilio designado por el hoy actor, cerciorándose de que este ya no habitaba dicho inmueble, porque fue corroborado mediante el dicho de un tercero que se encontraba viviendo en el lugar, quien manifestó habitar ahí y no conocer al demandante; manifestación que hace fe pública al no haber sido desvirtuada por el contribuyente en el presente juicio, mediante elementos probatorios conducentes.

En consecuencia, al haber quedado plenamente acreditado que el contribuyente no era localizable en el domicilio que él mismo proporcionó para el procedimiento aduanero, y al no existir disposición legal en la Ley Aduanera ni en el artículo 134 del Código Fiscal de la

Federación que obligue a la autoridad a notificar por buzón tributario ante la actualización de dicho supuesto de desaparición física, se concluye que la notificación por estrados practicada por la autoridad se encuentra apegada a derecho, resultando infundado el argumento en estudio.

Sin dejar de tomar en consideración que la parte actora solicitó que, se tenga a la vista el juicio de nulidad 3576/17-05-02-1, para el efecto de que se tome en consideración el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del argumento que hace valer, siendo procedente señalar que esta Sala estima que, el criterio adoptado en el referido juicio, no resulta aplicable ni vinculante para resolver el caso que nos ocupa, toda vez que, se analizaron circunstancias fácticas y normativas distintas, dado que, la legislación que se citó aplicable en la materia específica que fue resuelta, sí contempla que la resolución se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, lo que, como quedó precisado en el presente juicio no acontece.

En el **sexto** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que el supuesto que se indica en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad proceda a notificar por estrados un acto o resolución, es la no localización del contribuyente y si bien es cierto, que el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero 2024 es susceptible de acreditar tal extremo, para llevar a cabo este tipo de notificación, la autoridad correspondiente debe constatar, fehacientemente, los medios por los cuales no quede duda alguna que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes o bien en el que señaló para oír y recibir notificaciones, por lo que para ello, se debe levantar acta debidamente circunstanciada, en la que se asienten las diligencias o actuaciones llevadas a cabo, para notificar el acto o

resolución de que se trate en forma personal, así como los elementos en que se apoyó el diligenciario para comprobar que la persona buscada no se localiza en el domicilio, previa verificación, entre otras cosas, que el domicilio en que se constituyó es el correcto, el señalamiento de los medios por los cuales llegó a esa conclusión, en cumplimiento al artículo 137 del referido código, pues solo cumpliendo con esos requisitos la autoridad puede efectuar válidamente una notificación por estrados, pues debe precisar quién es la persona que se busca, cuál es su domicilio, razón por la que no pudo practicarse y quien atendió la diligencia, en cumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Luego, manifiesta el demandante que, para considerar que no sea localizable la persona a notificar, en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, no debe ser posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se constituye el notificador, en el entendido de que el notificador siga la formalidad de la notificación personal, en la que se deja citatorio para que el destinatario lo espere en el domicilio a determinada hora del día hábil siguiente o acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación, y si no atiende el citatorio o no acude a las oficinas de la autoridad, la consecuencia será que se deba notificar por estrados.

En el caso, esta Sala estima que como fue precisado, un supuesto condicionante para realizar la notificación por estrados consiste en que, el contribuyente que se pretende notificar no sea localizable en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, mismo que se actualizó en el caso, tal como fue señalado en el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, en la cual circunstanció el notificador que al constituirse en el domicilio que señaló el contribuyente para oír y recibir notificaciones en el procedimiento administrativo en materia

aduanera, otra persona habitaba el lugar y no conocía a la persona que se pretendía notificar, motivo por el que no llevó a cabo la notificación ordenada por la autoridad aduanera.

En esa tesitura, carece de sustento jurídico que, el actor pretenda que se llevará a cabo el formalismo que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que, el notificador dejara el citatorio con la persona que se encontraba en el domicilio, para que el contribuyente esperara a una hora fija del día hábil siguiente y, solo en caso de no atendiera el citatorio, procedía la notificación por estrados, en virtud de que, el precepto que se cita, dispone dejar citatorio únicamente cuando el domicilio corresponda al de la persona buscada pero se encuentre temporalmente ausente; por el contrario, si se confirma que el buscado no reside en ese lugar, dejar el citatorio con la persona que atiende la diligencia y manifestó que habita el domicilio y no conoce a la persona, contraviene la reglas del debido proceso.

Lo anterior es así, debido a que el citatorio es un aviso formal para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, cuya validez parte de la premisa de que, en el inmueble sí habita la persona que se pretende notificar o bien es el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones, en ese sentido, si queda claro que el buscado no vive ahí y que, el habitante actual no conoce al buscado, se configura una total desvinculación entre la persona a notificar y el inmueble, por ende, dejar un citatorio en esas circunstancias carece de objeto y efectos legales.

Bajo esas circunstancias el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que el lugar en el que se constituye es el domicilio de la persona a notificar y si el ocupante legítimo del inmueble declara bajo protesta de decir verdad que habita el lugar y desconoce al buscado, el notificador no puede ignorar este hecho, pues si dejara el citatorio a pesar

de esta advertencia, actuaría de forma ilegal, ya que estaría fijando una diligencia posterior en un lugar que sabe de antemano que no pertenece al interesado y dejar un citatorio y posteriormente practicar la notificación en un lugar donde el buscado no reside provocaría un estado de total indefensión, provocando que la persona no se entere del procedimiento en su contra, vulnerando su garantía de audiencia, causándole molestias innecesarias a quien habita legítimamente el inmueble.

Sirve de sustento para una mejor comprensión del tema la tesis de Jurisprudencia XXI.2o.P.A.7 A (10a.), registro 2001974, Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2665, del rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. - Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, porque además de que dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales conforme al artículo 137 del propio ordenamiento, si se parte de la base de que aquélla se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza -entre otros supuestos- de que la persona a notificar está ilocalizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado, aunado a que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad. Por ende, para practicar una notificación por estrados, lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique, razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, por la causa mencionada.

De igual forma es aplicable la Tesis Jurisprudencia XI.1o.A.T.2

A (10a.), registro 2001087, Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1823, del rubro y texto:

CONTRIBUYENTE "NO LOCALIZABLE" PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.- La connotación que debe darse a la voz "localizable", está referida a la posibilidad verdadera de que alguien pueda encontrarse en un lugar determinado. De lo anterior se sigue que una persona "no será localizable" cuando prácticamente sea imposible averiguar el sitio en donde se encuentre, situación que en derecho se identifica con las personas "ausentes e ignoradas". Así, acorde con el lenguaje apropiado y sintaxis contenidos en el Código Fiscal de la Federación, se considera jurídicamente como "no localizable" a un contribuyente para los efectos de la notificación por estrados en términos del artículo 134, fracción III, del citado ordenamiento, cuando definitivamente haya dejado el domicilio fiscal donde se le busque, por lo que no lo será si se informa al notificador que salió temporalmente, porque tácitamente se hizo saber que seguía siendo su domicilio.

Además, se sustentan las anteriores consideraciones, en la tesis de Jurisprudencia II.3o.A.40 A (11a.), registro 2030103, Undécima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 14 de marzo de 2025, que a continuación se transcribe:

CITATORIO PREVIO. ES INNECESARIO DEJARLO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE COMPAREZCA A DESAHOGAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, CUANDO NO FUE LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de diversas cédulas de liquidación determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron notificadas por estrados al no haber sido localizable el contribuyente en su domicilio fiscal, pues los terceros con quienes se entendió la diligencia manifestaron no conocerlo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio al estimar que su promoción fue extemporánea. El contribuyente promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente a notificar no es localizable en el domicilio fiscal, atento a la información proporcionada por los terceros con quienes se entendió la diligencia, es innecesario dejar citatorio previo a la notificación.

Justificación: Si bien para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo debe desahogarse el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que en caso de que los terceros con quienes se entienda la diligencia de notificación manifiesten que no conocen a la persona buscada ni saben de su existencia, es innecesario dejar el citatorio a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, pues aquéllos estarán imposibilitados para entregarlo al destinatario. Por ello es inaplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.", pues se refiere al supuesto en que el destinatario del acto no es localizable físicamente en el domicilio, y no al caso en el que no existe o que ya no se encuentra, por no tener su domicilio en tal lugar.

Luego, fue correcto que no se cumpliera con la formalidad prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir que no se dejará el citatorio con la persona que el notificador encontró en el domicilio al momento de pretender notificar al contribuyente actor la resolución impugnada, en virtud de que, el citatorio es una etapa del acto procesal de la notificación; que obliga al notificador a constituirse al día siguiente en el domicilio y de no encontrar al interesado o en caso de negativa de recibir la notificación, procediera a dejar la notificación con un vecino; hechos que ponen de manifiesto que no existía la posibilidad de que el demandante tuviera conocimiento del acto a notificar, dado que, sí fue informado el notificador de que no era el domicilio de la persona buscada y no la conocían, por ende, procede desestimar el concepto de impugnación en términos de lo que plantea la parte actora.

En el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda el actor sostiene que es ilegal la notificación por estrados, en virtud de que, del contenido del acta circunstanciada de 8 de febrero de 2024, se desprenden afirmaciones unilaterales del notificador, sin que se advierta que se haya preguntado por la persona buscada con diversos vecinos del lugar o con persona alguna que sí sea



Manifiesta el actor que en la cédula de notificación por estrados no se obtuvo el visto bueno del administrador, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley Aduanera.

53

identificación oficial quien no tuvo objeción en revisar los datos personales que en ella se mencionan y se la devolvió en ese momento, procedió a preguntar a quién lo atendía, si el lugar correspondía al domicilio de referencia, a lo que respondió que sí, fue entonces que le comentó que el motivo de la visita fue el de llevar a cabo la notificación el oficio en cita. A lo que la persona descrita le respondió que no conocía a esa persona por ello, no le fue posible entregar la notificación y el oficio de mérito, por lo anterior procedió a retirarse del lugar.

Así las cosas, esta Sala estima que el acta circunstanciada de hechos de 8 de febrero de 2024, no puede tacharse de unilateral debido a que en ella se describe una secuencia de hechos bilaterales que solo pudieron ocurrir mediante la intervención de una tercera persona en el desarrollo de la diligencia, en virtud de que, un acto unilateral se genera por la sola voluntad y datos de una parte; sin embargo, el notificador asentó hechos concretos que inevitablemente requirieron la respuesta de un tercero, tales como, que la persona del sexo masculino que atendió al notificador vive en el domicilio; que la nomenclatura corresponde al inmueble buscado; la recepción, revisión y posterior devolución de la identificación del notificador; la respuesta inmediata y categórica a la pregunta sobre la presencia del contribuyente; afirmaciones que no se pueden considerar genéricas extraídas de un documento con el que se contaba previamente o se hubiese llenado con anterioridad a que se realizó la diligencia; ya que, son respuestas específicas a un interrogatorio presencial que destruyen cualquier presunción de "fabricación en escritorio".

En ese contexto, no se debe pasar por alto que los actos de los notificadores gozan de una presunción de legalidad y fe pública, por lo tanto, lo asentado en el acta tiene valor probatorio pleno a menos que se

presente una prueba contundente que demuestre que el notificador nunca estuvo en el domicilio, la ley señala que el notificador debe hacer constar lo hechos que acontecen en le desahogo de las diligencias, en el caso, en el acta se dejó constancia de que el notificador llegó al lugar correcto, validado objetivamente por la nomenclatura y por el dicho del habitante que lo atendió, describiendo el inmueble que se ubica en el lugar; que el notificador buscó específicamente al contribuyente por su nombre; que la persona que legítimamente se encontraba dentro del inmueble dio una respuesta contundente de que el contribuyente no vive ahí, este cercioramiento es completo toda vez que, agota la posibilidad de encontrar al contribuyente en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones ante la autoridad aduanera, exigir al notificador que continúe con la práctica de la diligencia de notificación, cuando el propio habitante del domicilio ya declaró que el contribuyente es ajeno a ese domicilio, sería exigir el cumplimiento de una carga que no está prevista dentro de las formalidades que disponen los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la constancia de la búsqueda de la persona a notificar preguntando con diversos vecinos del lugar o con persona alguna que sí sea identificable, resulta procedente señalar que, no es exigible que el notificador pregunte a los vecinos o a otras personas para acreditar la legalidad de la diligencia, debido a que la obligación del notificador de acudir a los vecinos o recabar datos adicionales sobre el paradero del buscado, solo se actualiza en el supuesto de un domicilio deshabitado o cerrado donde nadie atiende, si el notificador es recibido por un habitante del domicilio en el que se constituye, que realiza una declaración contundente, en el sentido de que ahí no vive la persona que se pretende notificar, el cercioramiento del notificador de que no vive en el domicilio la persona a notificar ya está jurídicamente cumplido y, acudir a los

vecinos para preguntar si vive ahí el buscado es un requisito innecesario, pues ya hay una respuesta oficial y directa del habitante del domicilio emitida en el propio inmueble.

Lo anterior es así, pues cuando la persona que se encuentra dentro del inmueble afirma explícitamente que vive ahí y que no conoce al buscado, su declaración destruye el vínculo de habitualidad o permanencia del destinatario con ese lugar, para fines fiscales o procesales esa declaración, debidamente asentada bajo la fe pública del notificador, basta para tener por acreditado que el contribuyente o demandado no es localizable en ese domicilio, ya que ninguna ley procesal ni el Código Fiscal de la Federación obligan al notificador a realizar una investigación entre vecinos para contradecir o corroborar lo que el propio habitante del domicilio fiscal ya declaró formalmente.

En cuanto al argumento del actor en el sentido de que, es ilegal la cédula de notificación por estrados en virtud de que no contiene el visto bueno del Administrador de la Aduana en términos de lo que dispone el artículo 150 de la Ley Aduanera, esta Sal estima que deviene infundado en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se toma en consideración que el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente en 2024 dispone lo siguiente:

“....

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la

aduana.

....”

Ahora bien, de la constancia de notificación por estrados que obra a foja 000024 de autos, se advierte que se contiene la firma autógrafa del Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Monterrey, quien en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Monterrey autorizó con su firma, que el documento a notificar permaneciera visible en un sitio abierto al público en los estrados de las oficinas y publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa tesitura, se cumple con la formalidad de plasmar en la cédula de notificación el visto bueno del Administrador, debido a que la firma autógrafa del Jefe de Departamento de la Aduana de Monterrey en funciones de suplente, representa la manifestación formal de la voluntad del titular del administrador de la aduana, toda vez que, la firma en suplencia por ausencia del Administrador, operó mediante la habilitación legal prevista en los artículos 4 primer párrafo apartado C 5 primer párrafo 37 apartado C fracción VII, 43, quinto y sexto párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México de 21 de diciembre de 2021, que citó como fundamento del ejercicio de esa competencia.

En ese contexto, los artículos 4 primer párrafo apartado C 5 primer párrafo 37 apartado C fracción VII, 43, quinto y sexto párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México de 21 de diciembre de 2021, disponen lo siguiente:

Artículo 4. La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

....

C. Aduanas.

Artículo 5. Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.

....

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:

C. Aduanas Interiores:

.....

VII. Aduana de Monterrey, con sede en Nuevo León;

Artículo 43.-

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

.....

Así tenemos que, el Jefe de Departamento como funcionario integrante de la Administración de la Aduana en Monterrey contaba con la facultad de suplir a su Titular, para manifestar el visto bueno en la cédula de notificación por estrados, formalizando su aprobación en atención a lo que dispone el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo anterior, esta Sala estima que subsiste la legalidad de la cédula de notificación por estrados controvertida, toda vez que el requisito formal del visto bueno quedó materialmente satisfecho mediante la firma autógrafa del Jefe de Departamento actuando en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Monterrey, conforme a lo que quedó precisado líneas arriba.

SÉPTIMO.- Toda vez que del análisis efectuado en el Quinto Considerando de este fallo, se llegó a la conclusión de que resultó ilegal la notificación por estrados de 23 de febrero de 2024 por ello, resultó procedente tener como sabedor de la resolución impugnada al actor, en el momento en el que se le notificó el oficio de contestación de demanda,

en consecuencia, esta Sala cumpliendo con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se avoca al estudio de la legalidad de la resolución impugnada que combate el actor en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y en el **noveno** del escrito de ampliación, en términos de las siguientes consideraciones.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor sostiene que, operó la caducidad especial al no haberse notificado la resolución impugnada dentro del plazo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.

Asimismo, en el **noveno** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, argumenta el enjuiciante que la resolución impugnada se dictó en contravención de lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 153 de la Ley Aduanera, toda vez que, del contenido de la resolución impugnada, se desprende que el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera se levantó el 19 de septiembre de 2023, por lo cual, la autoridad aduanera conforme a lo previsto en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, contaba con la facultad para notificar la resolución impugnada hasta el día 19 de enero de 2024; por lo tanto, si conoció la misma hasta el momento en el que se le corrió traslado con el oficio de contestación de demanda y, al no haberse respetado el plazo previsto en el numeral en cita, procede que se declare la nulidad de la resolución que combate.

En primer término, resulta procedente señalar que del contenido de los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, se advierte que en la parte que interesa se dispone lo siguiente:

Artículo 152. ...

...

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

...

ARTÍCULO 153.-

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Énfasis añadido

Las porciones normativas transcritas, disponen la obligación para las autoridades aduaneras de dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, en el

entendido de que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados; asimismo, se establece la consecuencia jurídica para el caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, consistente en que quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 82/2003, registro 183,227, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XVIII Septiembre de 2003: que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al

particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para respetar las garantías de seguridad y certeza jurídica de los particulares, es necesario que la resolución definitiva a que se refiere el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, no sólo sea emitida, sino notificada al interesado dentro del plazo de 4 meses, lo que incluye también que la notificación surta sus efectos legales dentro del aludido plazo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la misma deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado en contra del contribuyente actor debido a que no acreditó la legal estancia y tenencia de la mercancía (medicamentos) que transportaba en el territorio nacional; por lo que es evidente que la Aduana de Nuevo Laredo, se encontraba obligada a ajustar su actuación a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.

En el caso, se desprende del Considerando II de la resolución impugnada (reverso del folio 000035 de autos), que la autoridad hizo constar que el plazo de 4 meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que la autoridad emitiera y notificara la resolución impugnada empezó a correr el 5 de octubre de 2023 y concluyó el 5 de febrero de 2024.

Así, de conformidad con lo resuelto en el considerando anterior, la notificación practicada por estrados el 23 de febrero de 2024, fue considerada ilegal, por lo que se tuvo como sabedor al actor de la resolución impugnada el 23 de enero de 2025, por ende, es evidente que la autoridad contraviene lo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera al no haber notificado legalmente a la ahora actora la resolución definitiva dentro del plazo de 4 meses previsto en el mencionado ordenamiento.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar su nulidad lisa y llana.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 132/2005, registro 176,663, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 50, del rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de

verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Luego, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, puesto que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éste, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia VIII.2o.27 A, registro 196220, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, que es del contenido siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el

sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 8 fracción IV, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE en el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora, el **C. ******* ********* en el presente juicio contencioso administrativo número **2645/24-05-01-3 PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en relación al amparo directo 259/2025.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/35/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 1º de septiembre de 2025, en su carácter de Presidenta de la Sala, **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEON**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y con el Acuerdo G/JGA/44/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 29 de octubre de 2025, quien firma con los resolutivos, **y M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria Licenciada **ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA**, quien da fe.-

ACVG'cch

“El día 30 de septiembre de 2026, la Licenciada Ana Cristina Valdés García, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población domicilio, correos electrónicos. Conste.”